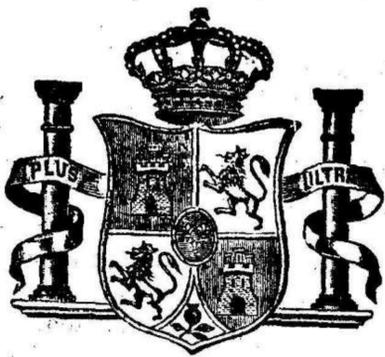


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El arriendo de la fabricación y venta exclusiva de pólvora y mezclas explosivas y demás productos que comprende la tarifa que se fija á continuación, autorizado por el artículo 3.º de la Ley de 10 de Junio de 1897, cesará el día 31 de Agosto de 1917.

A partir de 1.º de Septiembre del mismo año, el Estado percibirá un impuesto sobre el consumo de las pólvoras y mezclas explosivas de todas clases.

El impuesto que se establece en el párrafo anterior se percibirá con arreglo á la siguiente tarifa:

Clase de materias explosivas.

Artículos para usos industriales:
Pólvoras de mina y en polvo para pirotécnicos, 0,30 pesetas kilogramo.

Dinamita número 3 y explosivos de seguridad reglamentarios, 0,80 pesetas kilogramo.

Las demás substancias explosivas, 1,25 pesetas kilogramo.

Cápsulas para barrenos:
Dobles, 0,50 pesetas centenar.

Triplas y cuádruples, 0,75 pesetas centenar.

Las demás, una peseta por centenar.

Mechas para barrenos:
Sencilla y la doble, 0,75 pesetas hectómetro.

Las demás, 1,25 pesetas hectómetro.

Artículos para caza y deportes:
Pólvoras de caza, negra, 1,50 pesetas kilogramo.

Idem sin humo, 3 pesetas kilogramo.

Cartuchos vacíos, 0,75 pesetas centenar.

Cartuchos cargados en el extranjero:

Para escopeta y fusil, 2,50 pesetas centenar.

Para carabina y pistola y revolver, 2,25 pesetas centenar.

Para Flóbert, 0,75 pesetas centenar.

Pistonés:

De escopeta de chimenea, 0,05 pesetas centenar.

De recambio y los demás, 0,15 pesetas centenar.

Pirotécnica:

Petardos para señales y cohetes granífugos, 0,25 pesetas uno.

Cohetes y fuegos artificiales, 0,05 pesetas kilogramo.

Los tipos de esta tarifa podrán ser aumentados hasta el 20 por 100, si el impuesto no llegara á producir ocho millones de pesetas anuales, y los explosivos no tuvieran precios superiores á los señalados como máximo.

cuando se concertó el arriendo del monopolio. Deberá suprimirse este aumento si durante dos años consecutivos la recaudación del impuesto llegara á 10 millones, pudiendo restablecerse en el caso de que durante dos años consecutivos dicha recaudación no llegara á 8 millones.

Art. 2.º El impuesto se satisfará por medio de precintos adheridos á los envases, del modo que reglamentariamente se determine.

En los productos de fabricación nacional, la fijación de los precintos se efectuará en el momento en que los géneros salgan de la fábrica.

Por las pólvoras, mezclas explosivas y demás productos señalados en la tarifa del artículo anterior que se importen del extranjero, el impuesto será satisfecho á su introducción en la Península, islas Baleares ó posesiones del Norte de Africa, mediante la colocación, también de precintos en los envases, del modo que se establezca reglamentariamente. El gravamen que, además de los correspondientes derechos arancelarios, se impone por esta ley sobre el consumo de las materias antes expresadas de procedencia extranjera, no será superior al 10 por 100 del señalado para los productos similares de fabricación nacional, que no estén recargados especialmente en la tarifa del artículo anterior.

Art. 3.º La circulación de las pólvoras y mezclas explosivas se realizará siempre acompañadas de guías. A los envases exteriores con que se presenten dichos productos á las Empresas de transportes acompañará además un certificado expreso de haber quedado satisfecho el impuesto. Los almacenistas y vendedores de los productos sujetos al tributo estarán obligados á conservarlos y venderlos,

con sus precintos intactos, salvo lo que se disponga respecto de las ventas al por menor.

El Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley señalará de manera perfectamente clara cómo se puede obtener completa garantía técnica respecto á la eficacia, rendimiento y seguridad que deban reunir las pólvoras, mezclas explosivas y mechas, determinando la Autoridad especial que deba vigilar la calidad de estos productos y los laboratorios ó dependencias que hayan de intervenir.

También determinará el Reglamento las condiciones en que los que adquieran y empleen estos productos puedan acudir á los Centros oficiales para su completa garantía, así como las sanciones penales en que incurrirán los fabricantes que no cumplieren las disposiciones reglamentarias.

Art. 4.º Los productos sujetos al impuesto podrán ser exportados con las garantías y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 5.º Las penas que señala para la defraudación la Ley de 3 de Septiembre de 1901 para todos los actos que la misma comprende, serán aplicables en los respectivos casos, á la infracción de las disposiciones precedentes y de las que se dicte para su ejecución.

La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se descubriere de un modo evidente que se han realizado fraudes en este impuesto, reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 5.000 pesetas.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria de...

halada en el art. 29 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 6.º Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas del Cuerpo de Artillería, y las pólvoras y demás productos que se importen del extranjero ó se adquieran en fábricas españolas para los ramos de Guerra y Marina estarán exentas del impuesto. Podrán además circular libremente, siempre que el transporte se realice por cuenta del Gobierno ó vayan consignadas á una Autoridad militar y para servicios militares. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina vendan por inútiles á su servicio serán gravadas con el impuesto en el acto de la venta.

Art. 7.º El Reglamento determinará las atribuciones de las Autoridades y resguardo de la Hacienda para la inspección de las fábricas, transportes, almacenes y expendedorías, á los efectos de la investigación del impuesto.

Art. 8.º La fabricación y la venta de pólvoras, mezclas explosivas y demás productos señalados en la tarifa del artículo 1.º estarán sujetos á todos los impuestos y contribuciones del Estado que les sean aplicables.

Asimismo quedarán sujetas las fábricas, almacenes y depósitos á las prescripciones relativas á la salubridad pública y á la seguridad de las personas y de bienes, como igualmente sometidas á inspección especial con el fin de que en todo momento el Gobierno conozca la cantidad y clase de los productos elaborados en cada fábrica y los contenidos en cada depósito ó almacén. En caso de guerra ó grave alteración del orden público, el Gobierno podrá requisar los productos, reglamentar la fabricación y movilizar el personal y las fábricas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El impuesto se hará efectivo en 1.º de Septiembre de 1917 sobre todas las pólvoras, mezclas explosivas y demás productos comprendidos en la tarifa del artículo 1.º sujetas al mismo que en aquella fecha se hallen en las fábricas, depósitos y expendedorías de que dispone ó que utiliza para el cumplimiento de su contrato la Sociedad Unión Española de Explosivos.

El Ministro de Hacienda adoptará anticipadamente las medidas necesarias para la efectividad de esta disposición.

Segunda. Las existencias procedentes del arriendo que á la terminación del mismo se hallen en poder de particulares, quedarán también sometidas al impuesto. La Sociedad Unión Española de explosivos vendrá obligada á abonar á la Hacienda el importe de dicho impuesto también por lo que á los particulares se refiere,

mediante las formalidades que al efecto se establezcan.

Tercera. Durante los tres primeros años de exacción del impuesto, si los precios en fábrica de la pólvora, mezclas explosivas y demás productos de fabricación nacional, comprendidos en la tarifa del artículo 1.º, excedieren de los señalados en la establecida al concertarse el monopolio vigente, el Gobierno podrá acordar, previo informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, la exención parcial ó total de los derechos de importación de los productos extranjeros.

Cuarta. El Gobierno, oyendo á la Comisión protectora de la Producción nacional y al Consejo de Estado en pleno, podrá conceder durante el período de tres años, á partir de 1.º de Septiembre de 1917, á las personas ó Sociedades españolas que establezcan en España nuevas fábricas de pólvoras, materias explosivas y demás productos comprendidos en la tarifa del artículo 1.º, exenciones totales ó parciales de impuestos por tres años como máximo, á condición de que se obligue á vender sus productos á precios inferiores á los señalados en la tarifa establecida al concertarse el arriendo.

No podrá ser objeto de exención el impuesto sobre el consumo de pólvora y de mezclas explosivas que se establece por el artículo 1.º de esta Ley.

Quinta. El Ministro de Hacienda podrá autorizar, desde luego, la creación y funcionamiento de nuevas fábricas de mezclas explosivas, pólvoras y cartuchería de todas clases, tomando las medidas necesarias para impedir la venta de sus productos en el mercado nacional hasta 1.º de Septiembre de 1917, desde cuyo día quedarán las fábricas y productos sujetos únicamente á los preceptos de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos dieciseis. —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda las autorizaciones siguientes:

Primera. Para variar la organización industrial de las minas de Almadén, encargando del régimen y administración de su explotación á un Consejo de Administración, que residirá en Madrid, actuará hasta fin del

año 1921 y estará bajo la dependencia directa del Ministro de Hacienda.

El Consejo de Administración se compondrá: de un Presidente, delegado del Ministerio de Hacienda; dos Inspectores generales del Cuerpo de Minas, un alto funcionario del Ministerio de Hacienda, un Vocal del Instituto de Reformas Sociales, un Abogado del Estado y un Ingeniero de Minas, que actuará de Secretario, teniendo todos ellos voz y voto.

Una Comisión de Obreros de las minas y sus Establecimientos, elegida por sus sindicatos profesionales, será oída por este Consejo en reuniones periódicas ó expresamente convocadas, acerca de las condiciones del contrato de trabajo y su debido cumplimiento.

En el transcurso del tiempo que ha de funcionar el Consejo de Administración podrá ensayar éste los siguientes procedimientos de explotación:

A) Arrendamiento en pública licitación de las obras y servicios necesarios para la producción de azogue, siendo preferidas, en estos contratos de arrendamiento, las entidades compuestas por los obreros dedicados á los trabajos de las minas y, en defecto de tales entidades, aquellas otras que acrediten que conceden en la explotación una participación en los beneficios á dichos obreros.

En estos contratos el tipo del arrendamiento será siempre inferior á los precios á que hayan resultado las operaciones arrendadas en la última campaña; se fijará en ellos el número mínimo y máximo de las unidades de obra sobre que verse el arrendamiento; contendrá la obligación del arrendatario de someterse á las condiciones técnicas que la Administración señale en cuanto al orden, disposición y seguridad de los trabajos y cuantas otras estime el Consejo de Administración necesarias en defensa de los intereses públicos, y especialmente de los obreros ocupados en las operaciones arrendadas.

B) Contratos colectivos de coparticipación con las Asociaciones ó Agremiaciones de las clases obreras, ya para todas, ya para algunas de las operaciones de la producción del mercurio, sobre la base de conceder á dichas Asociaciones una participación en los beneficios que el Estado logre por las economías que se consignan en la explotación.

C) La fijación de un jornal mínimo para una labor mínima, con premios para la mayor cantidad de trabajo rendido, sin que, en ningún caso, pueda exceder la labor máxima de la cantidad que técnicamente se determine que, sin perjuicio para su salud, puede rendir el obrero.

D) Antes de celebrar cualquier clase de contrato de trabajo será oído el Instituto de Reformas Sociales. Este Organismo emitirá informe estudiando la necesidad y posibilidad de realizar el contrato que se intente llevar á cabo.

En todo caso los contratos de trabajo se redactarán conforme á los modelos que proponga el Instituto de Reformas Sociales.

Segunda. Para reducir las plantillas de los obreros á los que se juzguen necesarios en la explotación de las minas, oyendo á las Asociaciones ó agremiaciones obreras, y para indemnizar á los que se den de baja en la

actual plantilla, en los términos que fije el Consejo de Administración, teniendo presente los años de servicio prestados, la clase de éstos y la edad de dichos obreros.

Tercera. Para disponer que el Consejo de Administración estudie y proponga la pronta ejecución, que habrá de realizarse en el plazo máximo de cuatro años, de las obras necesarias para la electrificación de los servicios, conducción de aguas, construcción de ferrocarril que una las minas con la línea general, establecimiento de la perforación mecánica y cuantas obras sean necesarias para perfeccionar la explotación de las minas y colocar la higiene en los trabajos de las mismas en el más alto grado que sea posible. Las obras podrán realizarse por cualquiera de los métodos que, á propuesta del Consejo de Administración, se designen.

Cuarta. Para asignar al Consejo de Administración y á los elementos directores una participación en las economías, que en ningún caso excederá del 10 por 100 de las que se obtengan en la explotación de las minas.

Quinta. Para variar, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, y sobre la base del respeto de los derechos adquiridos, el sistema de retiro para los obreros disminuyendo las edades para los obreros que trabajan en el interior de la mina y que lleven, cuando menos, veinte años de trabajo en el Establecimiento.

Sexta. Para establecer por vía de ensayo todas aquellas industrias que puedan estimarse como complementarias del beneficio de las minas de Almadén, con miras á una mejor utilización del trabajo de los obreros y á las distintas aplicaciones que para la economía y la defensa nacionales tienen ó pueden tener los minerales de azogue.

Séptima. Para distribuir en la forma que estime más conveniente los créditos que figuren en los presupuestos generales del Estado para el personal y gastos de explotación de las minas de Almadén, extendiéndose la autorización á modificar las plantillas y fijar los sueldos, sin sujeción á la vigente clasificación administrativa.

Octava. Para dictar las disposiciones que sean necesarias al cumplimiento de las anteriores autorizaciones, dando cuenta á las Cortes del uso que haga de las mismas.

Art. 2.º El Consejo de Administración de la mina estudiará y propondrá al Ministerio de Hacienda un plan de aprovechamiento de la Dehesa de Castilseras para su mejor utilización y aplicación á las necesidades de los obreros empleados en las minas.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, á dictar disposiciones provisionales, que establezcan el régimen legal de administración y contabilidad de la Hacienda pública, aplicable á la administración directa de las minas de Almadén.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos dieciseis. —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del día 24 de Diciembre).

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

Presupuesto de 1917.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Enero, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.															GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.										DE PAGO DIFERIBLE.					Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.	
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.										REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.								
	E. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1902.	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
GRUPO ÚNICO. Personal de la Diputación, franqueto, efectos timbrados, calamidades y pensiones.	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	3653 91							750	1187 50				473 18				6064 59		
Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	354 16												29 17				383 33		
Art. 3.º—Comisiones especiales.....	1006 25								20 83				8 33				1035 41		
Art. 4.º—Arquitectos.....	466 66																466 66		
TOTALES.....	5480 98							750	1208 33				510 68				7949 99	7949 99	
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....																	41 66	333 32	
Art. 2.º—Bagajes.....																	569 91	569 91	
Art. 4.º—Elecciones.....	83 33																83 33	83 33	
Art. 5.º—Calamidades.....	83 33																2 08	85 41	
TOTALES.....	83 33																41 66	1071 97	
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.....		83 33																83 33	
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....		117 68																117 68	
Art. 2.º—Pensiones.....	932 05																180	1112 05	
Art. 5.º—Deudas y censos.....																	180	2105 33	
TOTALES.....	932 05	117 68															180	3335 06	
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....			812 50															1622 91	
Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....			3525 50															54 16	
Art. 6.º—Bibliotecas.....			4338															20 83	
TOTALES.....			4338															54 16	
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50																	54 16	
Art. 2.º—Hospitales.....	37 81																	8800 61	
Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.....	5479 37																	1546 61	
TOTALES.....	5579 68																	1996 61	
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....				1542 91														24955 54	
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....																		24955 54	
CAP. 10.º Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	2588 46																	226 50	
Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2588 46																	3061 07	
TOTALES.....	2588 46																	500	
CAP. 11.º Artículo único.—Obras diversas.....																		86 66	
CAP. 12.º Artículo único.—Otros gastos.....	692 66																	86 66	
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	15357 16	201 01	4338	1542 91	17275 09	250	10056 56	1143 73	750	1270 83	875	569 91	502 08	3861 17	57993 45	57993 45			

Palencia 28 de Diciembre de 1916.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Santander.

Sesión de 29 de Diciembre de 1916.

La Diputación acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, Eladio Santander.—El Secretario, Domingo Díaz

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Señor Gobernador civil fecha 8 del actual ha sido admitida la renuncia presentada por D. Gregorio Iturbe, vecino de Bilbao, de la mina de carbón titulada «Felisa», número 1.927, del término municipal de Valoria de Aguilar, declarando franco y registrable el terreno de las pertenencias comprendidas en dicha mina.

Las horas de oficina para la presentación de nuevas instancias son de nueve á dos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado y en general.

Palencia 8 de Enero de 1917.—El Ingeniero Jefe, José Ureña.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Industrial.—Patentes.

Debiendo proveerse los industriales de la Sección 2.ª, tarifa 5.ª del Reglamento de la Contribución industrial, así como los Médicos y Médicos Cirujanos de la correspondiente patente para el ejercicio de su industria ó profesión, dentro de los quince primeros días del corriente mes; por la presente circular se hace saber á dichos interesados la obligación que tienen de solicitarlo, en el mismo plazo aludido, los de la Capital en esta Administración de Contribuciones, y los de los pueblos en las Alcaldías respectivas, cuidándose por estas Autoridades de remitir con urgencia á esta oficina las solicitudes de referencia para sus inmediatos efectos.

Palencia 4 de Enero de 1917.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

Juzgados.

Bilbao (distrito del Centro).

Don Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de primera instancia del distrito del Centro, Decano de los de esta villa de Bilbao.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, á instancia de D. Antonio de Uriarte y Uriarte y D. Guillermo Lope José Claudio Gisbert, contra la Sociedad Anónima Antracita Palentina, que se halla declarada en quiebra, sobre pago de ochenta y tres mil quinientas pesetas oro, intereses legales y costas causadas y que se causen hasta el completo pago de lo reclamado, se sacan á la venta en pública subasta por virtud de lo acordado en providencia fecha de hoy, las cinco minas de carbón denominadas «Relampago», «Oportuna», «Unión», «Coronada» y «Demasia á Oportuna», sitas en término de Villanueva, Eras y Santibá-

ñez, todos ellos pertenecientes al Ayuntamiento de Respenda de la Peña, provincia de Palencia, embargadas como de la propiedad de la Sociedad demandada, si bien no se hallan inscritas íntegramente á su nombre en el Registro de la Propiedad, por lo que los rematantes á quienes se adjudiquen dichas minas deberán verificar su inscripción en el Registro antes del otorgamiento de la escritura de venta.

Sobre las referidas cinco minas se halla constituido y subsistente un gravamen hipotecario por la cantidad de cuatrocientas mil pesetas á responder del pago de intereses al cinco por ciento anual y amortización de ochocientas obligaciones al portador de quinientas pesetas cada una, emitidas en veintiseis de Septiembre de mil novecientos ocho, respondiendo cada una de las citadas minas del pago de intereses y amortización de las obligaciones emitidas, de suerte que hasta tanto no se verifique la amortización total subsistirá íntegra la responsabilidad de cada una de las minas y demasia hipotecadas, sin que hasta entonces pueda cancelarse total ni parcialmente la hipoteca constituida, entendiéndose que el rematante la acepta y se subroga en ella, y que no se destinará á su pago ó extinción el precio del remate en armonía con lo dispuesto en el artículo ciento noventa y cinco de la vigente ley Hipotecaria.

En la subasta que se anuncia por medio del presente edicto no van incluidos el material fijo y móvil, instalaciones, terrenos, edificios, aparatos de topografía, dibujos y demás enseres que se utilizan para la explotación de las referidas minas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de igual clase de Cervera de Rio-Pisuerga á las doce de la mañana del día seis de Febrero próximo, previniéndose á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la tasación de las minas que han sido valoradas por el Ingeniero D. Valeriano Balzo la en la cantidad de cien mil pesetas y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo dichos licitadores conformarse con los títulos obrantes en autos, los que estarán de manifiesto en la Secretaría hasta el día de la subasta.

Dado en Bilbao á tres de Enero de mil novecientos diecisiete.—Antonio Bascón.—Ante mí, Licenciado P. Antonio Martínez.

Ayuntamientos.

Camporredondo.

El día 12 del actual y hora de las trece tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta pública de la contratación por arrendo del servicio

de recaudación por el sistema de Administración municipal del impuesto de consumos de todas las especies autorizadas para el año actual de 1917, bajo las condiciones del pliego unido al expediente de su razón, el que está á disposición de cuantas personas deseen enterarse.

La subasta será presidida por mi Autoridad y ante el Ayuntamiento de este distrito, bajo el tipo mínimo de 2.500 pesetas.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa hacer el depósito en la mesa presidencial del 5 por 100 y el adjudicatario prestará la fianza

personal á satisfacción del Ayuntamiento.

No serán licitadores ni fiadores los comprendidos en el artículo 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El adjudicatario ingresará en la Depositaria municipal la cantidad importe del remate por trimestres vencidos, á excepción del primero que lo hará del uno al cinco del segundo mes de dicho trimestre.

Camporredondo 3 de Enero de 1917.—El Alcalde, Eugenio Andrés.—P. S. M., Perfecto Mancebo, Secretario.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Enero del año de 1917.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

CAPÍTULOS.	Pesetas Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento	8435 33
II.—Policia de seguridad	2415 08
III.—Policia urbana y rural	7309 40
IV.—Instrucción pública	2608 50
V.—Beneficencia	2256 53
VI.—Obras públicas	3867 58
VII.—Corrección pública	791 25
VIII.—Montes	180
IX.—Cargas	19077 90
X.—Obras de nueva construcción	1166 66
XI.—Imprevistos	333 33
XII.—Resultas	
TOTALES	48441 56

En Palencia á 26 de Diciembre de 1916.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Gallego.
Aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día 29 de Diciembre de 1916.
En Palencia á 29 de Diciembre de 1916.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Gallego.

Herreruela.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, aptada con el sueldo anual de 38 pesetas con 70 céntimos consignadas en el presupuesto municipal, que percibirá el agraciado por los medicamentos de pobres.

Los aspirantes, que habrán de pertenecer al Cuerpo de titulares, lo solicitarán en el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos consiguientes.

Herreruela 1.º de Enero de 1917.—El Alcalde, Vicente Cabeza.

Quintanilla de Onsoña.

Formado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el año corriente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL, en cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar cuantas reclamaciones crean justas.

Quintanilla de Onsoña 3 de Enero de 1917.—El Alcalde, Manuel Andrés.

Villahán.

Formado por la Junta especial de que hace mención el artículo 258 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, el proyecto de repartimiento vecinal de consumos que ha de regir en este término municipal durante el presente año de 1917, y por el Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el mismo año, uno y otro quedan expuestos al público por plazo de ocho días hábiles, que serán contados desde el que tenga lugar la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante este tiempo los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Villahán 4 de Enero de 1917.—El Alcalde, Daniel de Pedro.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.